

**ESTATUTO**  
**PROVISIONAL**  
**DEL**  
**IMPERIO MEXICANO**

Título I. del Emperador y de la forma de gobierno

Título II. Del Consejo de Estado

Título III. De los Tribunales

Título IV. Del Tribunal de cuentas

Título V. De los Comisarios Imperiales y Visitadores

Título VI. Del Cuerpo Diplomático y Consular

Título VII. De las Prefecturas marítimas y Capitanías de Puerto

Título VIII. De los Prefectos políticos, Subprefectos y Municipalidades

Título IX. De la división del Imperio

Título X. de la Dirección de Obras Públicas

Título XI. De la Dirección de Obras Públicas

Título XII. Del Territorio de la Nación

Título XIII. De los Mexicanos

Título XIV. De los ciudadanos

Título XV. De las garantías individuales

Título XVI. Del Pabellón Nacional

Título XVII. De la posesion de los empleos y funciones públicas

Título XVIII. De la observancia y reforma del Estatuto

# **ESTATUTO**

**PROVISIONAL**

**DEL**

**IMPERIO MEXICANO**

**MÉXICO**

**IMPRESA DE J. M. ANDRADE Y F. ESCALANTE**

---

**1865**

# **ESTATUTO PROVISIONAL**

**DEL**

# **IMPERIO MEXICANO**

**MÉXICO**

**IMPRESA DE ANDRADE Y ESCALANTE**

**BAJOS DE SAN AGUSTIN NUMERO 1**

---

**1865**

## **MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:**

A fin de preparar la organización definitiva del Imperio, habiendo oído á Nuestros Consejos de Ministros y de Estado, DECRETAMOS lo siguiente:

### Título I

Del Emperador y de la forma de Gobierno.

#### Artículo 1°.

La forma de Gobierno proclamada por la Nación, y aceptada por el Emperador, es la monárquica moderada hereditaria, con un Príncipe católico.

#### Artículo 2°.

En caso de muerte ó cualquier otro evento que ponga al Emperador en imposibilidad de continuar en el ejercicio del mando, la Emperatriz, su augusta esposa, se encargará, ipso facto, de la Regencia del Imperio.

#### Artículo 3°.

El emperador ó el Regente, al encargarse del mando, jurará en presencia de los grandes Cuerpos del Estado, bajo la fórmula siguiente: “Juro á Dios, por los “Santos Evangelios, procurar por todos los medios que estén á mi alcance, el “bienestar y prosperidad de la Nación, defender su independencia y conservar la “integridad de su territorio.”

#### Artículo 4°.

El Emperador representa la Soberanía Nacional, y mientras otra cosa no se decreta en la organización definitiva del imperio, la ejerce en todos sus ramos por sí, ó por medio de las autoridades y funcionarios públicos.

#### Artículo 5°.

El emperador gobierna por medio de un Ministerio, compuesto de nueve Departamentos Ministeriales, encomendados:

Al Ministro de la Casa Imperial:

- “ id. de Estado;
- “ id. de Negocios Extranjeros y Marina;
- “ id. de Gobernación;
- “ id. de Justicia;
- “ id. de Instrucción pública y cultos;
- “ id. de Guerra;
- “ id. de Fomento;
- “ id. de Hacienda.

Una ley establecerá la organización de los Ministerios y designará los ramos que hayan de encomendárseles.

#### Artículo 6°.

El Emperador, además, oye al Consejo de Estado en lo relativo á la formación de las leyes y reglamentos, y sobre las consultas que estime conveniente dirigirle.

#### Artículo 7°.

Un Tribunal especial de cuentas, revisará y glosará todas las de las oficinas de la Nación y cualesquiera otras de interes público que le pase el Emperador.

#### Artículo 8°.

Todo mexicano tiene derecho para obtener audiencia del Emperador, y para presentarle sus peticiones y quejas. Al efecto ocurrirá á su Gabinete en la forma dispuesta por el reglamento respectivo.

#### Artículo 9°.

El Emperador nombrará, cuando lo juzgue conveniente y por el tiempo que lo estime necesario, Comisarios Imperiales que se colocan á la cabeza de cada una de las ocho grandes divisiones del Imperio para cuidar del desarrollo y buena administración de los Departamentos que forman cada una de estas grandes divisiones.

Nombrará, además visitadores para que recorran en su nombre Departamentos ó lugar que merezca ser visitado, ó para que le informen acerca de la oficina, establecimiento ó negocio determinado que exija eficaz remedio.

Las prerrogativas y atribuciones de estos funcionarios se establecen en el decreto de su creación.

### Título II.

#### Del Ministerio.

#### Artículo 10.

Los Ministros toman posesion de sus cargos en la forma prevenida en el Título XVII.

El Emperador da la posesion al Ministro de la Casa Imperial y al de Estado, y éste á sus otros colegas en presencia del Emperador.

#### Artículo 11.

Un reglamento fija los días de sesiones ordinarias del Consejo de Ministros y el orden que en ellas deba guardarse. Y otro reglamento establece el buen orden y servicio en los Ministerios, y señala los días y horas de audiencias de los Ministros y prohíbe á éstos ingerirse en el despacho de los negocios que no tocan á sus departamentos.

#### Artículo 12.

Los Ministros son responsables ante la ley y en la forma que ella determina, por sus delitos comunes y oficiales.

#### Artículo 13.

En el caso de ausencia, enfermedad ó vacante de un Ministro, el Emperador designará al que lo deba sustituir, ó autorizará por un decreto al Subsecretario del ramo para el despacho temporal de los negocios, en cuyo caso éste concurrirá al Consejo de Ministros, con las mismas prerrogativas que ellos.

### Título III.

#### Del Consejo de Estado.

#### Artículo 14.

La formacion, atribuciones y nombramiento del Consejo de Estado, son los que determina la ley de su creación.

### Título IV.

#### De los tribunales.

#### Artículo 15.

La justicia será administrada por los Tribunales que determina la ley orgánica.

#### Artículo 16.

Los Magistrados y Jueces que se nombraren con el carácter de inamovibles, no podrán ser destituidos sino en los términos que disponga la ley orgánica.

#### Artículo 17.

Los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones judiciales, gozarán de absoluta independencia.

#### Artículo 18.

Los Tribunales no podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamentos.

Las audiencias de todos los Tribunales serán públicas, á no ser que la publicidad sea peligrosa para el orden y las buenas costumbres, en cuyo caso el Tribunal lo declarará así por medio de un previo acuerdo.

#### Artículo 19.

En ningún juicio civil ó criminal habrá mas de dos instancias, sin perjuicio de los recursos de revision y de nulidad que autoricen las leyes.

#### Título V.

##### Del Tribunal de cuentas.

#### Artículo 20.

El exámen y liquidacion de las cuentas de que habla el artículo 7°. se harán por un Tribunal de Cuentas con autoridad judicial.

#### Artículo 21.

La jurisdicción del Tribunal de Cuentas se estiende á todo el Imperio. Este Tribunal conoce, con inhibicion de cualquier otro, de los negocios de su competencia, y no se admite apelacion de sus fallos á otro Tribunal.

Resuelve sobre la relativo á las cuentas, pero no procede contra los culpables en ellas, sino que los consigna al Juez competente; mas sí puede apremiar á los funcionarios á quienes corresponda, á la presentacion de las cuentas á que están obligados.

Vigila sobre la exacta observancia del presupuesto; comunica con el Emperador por medio del Ministerio de Estado; y sus miembros y Presidente son nombrados por el Emperador.

#### Título VI.

##### De los Comisarios Imperiales y Visitadores.

#### Artículo 22.

Los Comisarios Imperiales son instituidos temporalmente para precaver y enmendar los abusos que pueden cometer los funcionarios públicos en los Departamentos; é investigar la marcha que siga el orden administrativo, ejerciendo las facultades especiales que, en cada caso, les cometa el Emperador en sus instrucciones.

#### Artículo 23.

Los Visitadores recorren el Departamento; visitan la Ciudad, Tribunal ú Oficina que se les señala, para informar sobre los puntos que les demarcan sus instrucciones, ó para enmendar el determinado yerro ó abuso cometido, cuyo conocimiento y exámen se les encomienda. Los Visitadores, ya generales que visitan los Departamentos, ya especiales á quienes se fija localidad ó asunto determinado, ejercen las facultades solas que les comunica el Emperador en sus títulos.

#### Título VII.

##### Del Cuerpo Diplomático y Consular.

Artículo 24.

El Cuerpo Diplomático representa, conforme á la ley, en el extranjero al Gobierno Imperial, para defender vigorosamente y velar por los intereses y derechos de la Nacion, procurar sus mayor prosperidad y proteger especial y eficazmente á los ciudadanos mexicanos.

Artículo 25.

El Cuerpo Consular protege el comercio nacional en país extranjero, y coadyuva á su prosperidad conforme á la ley.

Artículo 26.

Una ley especial arreglará el Cuerpo Diplomático y Consular.

Título VIII.

De las Prefecturas marítimas y Capitanías de puerto.

Artículo 27.

Habrá Prefecturas marítimas y capitanías de Puertos, cuyo número, ubicacion y organizacion determinará una ley.

Las Prefecturas vigilan la ejecucion de las leyes, decretos y reglamentos concernientes á la marina, así como el perfecto ejercicio de la justicia marítima.

Los capitanes de Puerto están encargados de todo lo concerniente á la policia de la rada y del Puerto y de la ejecucion de los reglamentos marítimos sobre la navegacion y el comercio.

Título IX.

De los Prefectos políticos, Subprefectos y Municipalidades.

Artículo 28.

Los Prefectos son los delegados del Emperador para administrar los Departamentos cuyo gobierno se les encomienda, y ejercen las facultades que las leyes les demarcan.

Artículo 29.

Cada Prefecto tendrá un Consejo de Gobierno departamental, compuesto del funcionario judicial más caracterizado, del Administrador de rentas, de un propietario agricultor, de un comerciante y de un minero ó industrial, segun mas convenga á los intereses del Departamento.

Artículo 30.

Las atribuciones del Consejo Departamental, son:

- I. Dar dictámen al Prefecto en todos los negocios en que lo pida.
- II. Promover los medios de corta abusos ó introducir mejoras en la condición de los pueblos y en la administracion departamental.
- III. Conocer de lo contencioso-administrativo en los términos que la ley disponga.

Artículo 31.

El consejo formará un reglamento que fije los días de sus sesiones y lo demás concerniente á su régimen interior, el cual podrá, desde luego, poner en práctica, pero remitiendo al Ministerio de Gobernación para que sea revisado.

Artículo 32.

La residencia ordinaria y el asiento del gobierno del Prefecto será en la capital de su Departamento, sin que esto obste á las visitas frecuentes que deberá hacer á los lugares el mismo Departamento.

#### Artículo 33.

Los Prefectos serán nombrados por el Emperador y sus faltas temporales serán cubiertas por el suplente que en cada Departamento se designe para reemplazarlo.

#### Artículo 34.

En cada Distrito los Subprefectos son los subdelegados del poder Imperial y los representantes y agentes de sus respectivos Prefectos.

#### Artículo 35.

El nombramiento de Subprefecto se hará por el Prefecto departamental, salva la aprobación del Emperador.

#### Artículo 36.

Cada poblacion tendrá una administracion municipal propia y proporcionada al número de sus habitantes.

#### Artículo 37.

La administracion municipal estará á cargo de los Alcaldes, Ayuntamientos y comisarios municipales.

#### Artículo 38.

Los Alcaldes ejercerán solamente facultades municipales. El de la capital será nombrado y removido por el Emperador; los demás por los Prefectos en cada Departamento, salva la rectificación soberana. Los Alcaldes podrán renunciar su cargo después de un año de servicio.

#### Artículo 39.

Son atribuciones de los Alcaldes;

1ª. Presidir los Ayuntamientos.

2ª. Publicar, comunicar y ejecutar las leyes, reglamentos ó disposiciones superiores de cualquiera clase.

3ª. Ejercer en la Municipalidad las atribuciones que les encomienda la ley.

4ª. Representar judicial y extrajudicialmente la Municipalidad, contratando por ella y defendiendo sus intereses en los términos que prevenga la ley.

#### Artículo 40.

El Emperador decretará las contribuciones municipales con vista de los proyectos que formen los ayuntamientos respectivos. Estos proyectos se elevarán al Gobierno por conducto y con informe del Prefecto del Departamento á que la municipalidad corresponda.

#### Artículo 41.

En las poblaciones que esceden de veinticinco mil habitantes, los Alcaldes serán auxiliados en su labores y sustituidos en sus faltas temporales, por uno ó más tenientes. El número de estos se determinará conforme á la ley.

#### Artículo 42.

En las poblaciones en que el Gobierno lo estime conveniente, se nombrará un letrado que sirva de Asesor á los Alcaldes y ejerza las funciones de Síndico procurador en los litigios que deba sostener la Municipalidad. Este Asesor percibirá sueldo de la Municipalidad.

#### ARTÍCULO 43.

Los Ayuntamientos formarán el Consejo de Municipio, serán elegidos popularmente en elección directa, y se renovarán por mitad cada año.



Artículo 44.

Una ley designará las atribuciones de los funcionarios municipales, y reglamentará su elección.

TÍTULO X.

De la division militar del Imperio

Artículo 45.

El territorio del Imperio se distribuirá, conforme á la ley en ocho divisiones militares, encomendadas á Generales ó Gefes nombrados por el Emperador.

Artículo 46.

Corresponde á los Gefes que mandan las divisiones territoriales, la sobrevigilancia enérgica y constante de los cuerpos puestos bajo sus órdenes; la observancia de los reglamentos de policía, de disciplina, de administracion y de instruccion militar, cuidando con eficaz empeño de todo lo que interesa al bienestar del soldado.

Artículo 47.

Un reglamento militar especial determinará las facultades en el mando y relaciones entre los Gefes de divisiones con las fuerzas en movimiento.

Artículo 48.

La autoridad militar respetará y auxiliará siempre á la autoridad civil: nada podrá exigir á los ciudadanos, sino por medio de ella, y no asumirá las funciones de la misma autoridad civil, sino en el caso extraordinario de declaracion de estado de sitio segun las prescripciones de la ley.

Artículo 49.

En las plazas fuertes, campos retrincherados ó lugares en que sea necesario publicar la ley marcial, ó que se declare el estado de sitio, una disposición especial designará las garantías que han de gozar sus habitantes.

TÍTULO XI.

De la Direccion de Obras Públicas.

Artículo 50

La direccion de obras públicas ejercerá su vigilancia sobre todas las que se ejecuten, á fin de precaver los peligros de su construccion. Una ley determinará su organizacion y facultades.

TÍTULO XII.

**Del Territorio de la Nacion.**

Artículo 51.

Es territorio mexicano la parte del continente septentrional americano, que limitan:

Hácia el Norte las líneas divisoras trazadas por los convenios de Guadalupe y la Mesilla, celebrados con los Estados – Unidos;

Hácia el Oriente, el Golfo de México, el mar de las Antillas y el establecimiento inglés de Walize, encerrado en los límites que le fijaron los tratados de Versalles;

Hácia el Sur, la República de Guatemala en las líneas que fijará un tratado definitivo;

Hácia el Poniente, el mar Pacífico, quedando dentro de su demarcación el mar de Cortés ó Golfo de California;

Todas las islas que le pertenecen en los tres mares;

El mar territorial conforme á los principios reconocidos por el derecho de gentes y salvas las disposiciones convenidas en los tratados.

Artículo 52.

El territorio nacional se divide, por ahora, para su administracion, en ocho grandes divisiones; en cincuenta Departamentos; cada Departamento en Distritos; y cada Distrito en Municipalidades. Una ley fija el número de Distritos y Municipalidades y su respectiva circunscripcion.

TÍTULO XIII.

De los mexicanos.

Artículo 53.

Son mexicanos:

Los hijos legítimos nacidos de padre mexicano dentro ó fuera del territorio del Imperio;

Los hijos legítimos nacidos de madre mexicana, dentro ó fuera del territorio del Imperio;

Los extranjeros naturalizados conforme á las leyes;

Los hijos nacidos en México de padres extranjeros, que al llegar á la edad de veintiun años, no declaren que quieren adoptar la nacionalidad extranjera.

Los nacidos fuera del territorio del Imperio, pero que establecidos en él antes de 1821 juraron la acta de independencia,

Los extranjeros que adquieran en el Imperio propiedad territorial, de cualquier género, por el solo hecho de adquirirla.

Artículo 54.

Los mexicanos están obligados á defender los derechos é intereses de su patria.

TÍTULO XIV.

De los ciudadanos.

Artículo 55.

Son ciudadanos, los que teniendo la calidad de mexicanos reúnan además las siguientes:

Haber cumplido veintiun años de edad;

Tener un modo honesto de vivir;

No haber sido condenado judicialmente á alguna pena infamante.

Artículo 56.

Los Ciudadanos están obligados á inscribirse en el padrón de su municipalidad y á desempeñar los cargos de elección popular, cuando no tengan impedimento legal.

Artículo 57.

Se suspenden ó pierden los derechos de mexicano y ciudadano y se obtiene la rehabilitacion en los casos y forma que dispone la ley.

TÍTULO XV.

De las garantías individuales.

Artículo 58.

El Gobierno del Emperador garantiza á todos los habitantes del Imperio, conforme á las prevenciones de las leyes respectivas:

La igualdad ante la ley;

La seguridad personal;  
La propiedad;  
El ejercicio de su culto;  
La libertad de publicar sus opiniones.

Artículo 59.

Todos los habitantes del Imperio disfrutan de los derechos y garantías, y están sujetos á las obligaciones, pago de impuestos y demás deberes fijados por las leyes vigentes ó que en lo sucesivo se espidieren.

Artículo 60.

Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirle autor de un delito. Se exceptúa el caso de delito *infraganti*, en el que cualquiera puede aprehender al reo para conducirlo á la presencia judicial ó de la autoridad competente.

Artículo 61.

Si la autoridad administrativa hiciere la aprehension, deberá poner dentro de tercero dia al presunto reo á disposicion de la que deba juzgarle, acompañando los datos correspondientes; y si el juez encontrare mérito para declararlo bien preso, lo hará, á mas tardar dentro de cinco días, siendo caso de responsabilidad la detencion que pase de estos términos.

Pero si la aprehension se hiciere por delitos contra el Estado, ó que perturben el órden público, la autoridad administrativa podrá prolongar la detencion hasta dar cuenta al Comisario Imperial, ó al Ministro de Gobernacion para que determine lo que convenga.

Artículo 62.

Ninguno puede ser sentenciado, sino en virtud de leyes anteriores al hecho por que se le juzgue.

Artículo 63.

No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningun individuo, sino en virtud de mandato por escrito y en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos por las leyes.

Artículo 64.

No existiendo la esclavitud, ni de hecho ni de derecho en el territorio mexicano, cualquier individuo que lo pise es libre por solo ese hecho.

Artículo 65.

En todo juicio criminal, el acusado tendrá derecho á que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere. Tambien lo tendrá para exigir que se le faciliten, concluido el sumario, los datos del proceso que necesite para preparar sus descargos.

Artículo 66.

Las cárceles se organizarán de modo que solo sirvan para asegurar á los reos, sin exacerbar innecesariamente los padecimientos de la prision.

Artículo 67.

En las cárceles habrá siempre separacion entre los formalmente presos y los simplemente detenidos.

Artículo 68.

La propiedad es inviolable y no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública comprobada, mediante previa y competente indemnización, y en la forma que dispone las leyes.

Artículo 69.

A ninguno pueden exigirse servicios gratuitos ni forzados, sino en los casos que la ley disponga.

Artículo 70.

Nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporalmente, y para una empresa determinada. Los menores no lo pueden hacer sin la intervención de sus padres ó curadores, y á falta de ellos, de la autoridad política.

Artículo 71.

Queda prohibida para siempre la confiscación de bienes.

Artículo 72.

Todos los impuestos para la Hacienda del imperio serán generales y se decretarán anualmente.

Artículo 73.

Ningún impuesto puede cobrarse sino en virtud de una ley.

Artículo 74.

Ninguna carga ni impuesto municipal puede establecerse sino á propuesta del Consejo Municipal respectivo.

Artículo 75.

Ninguna exención ni modificación de impuestos puede hacerse sino por una ley.

Artículo 76.

A nadie puede molestarte por sus opiniones ni impedírsele que las manifieste por la prensa, sujetándose á las leyes que reglamentan el ejercicio de este derecho.

Artículo 77.

Solamente por decreto del Emperador, ó de los Comisarios Imperiales, y cuando lo exija la conservación de la paz y órden público, podrá suspenderse temporalmente el goce de alguna de estas garantías.

## TÍTULO XVI.

### Del pabellon nacional.

Artículo 78.

Los colores del pabellón nacional son el verde, blanco y rojo.

La colocacion de estos, las dimensiones y adornos del pabellón imperial, del de guerra, del nacional, del mercante y del gallardete de marina, así como el escudo de armas, se detallarán en una ley especial.

## TÍTULO XVII.

### De la posesion de los empleos y funciones públicas.

Artículo 79.

Todos los empleados y funcionarios públicos tomarán posesion de sus cargos compareciendo ante la autoridad que deba dársela conforme á la ley. La autoridad los interpelará en estos términos: ¿Aceptais el empleo (aquí su denominación) que se os ha confiado con los deberes y atribuciones que le corresponden? La respuesta, para quedar en posesion, deberá ser “Acepto”. En seguida la autoridad pronunciará esta fórmula:

“Queda N. En posesión del empleo de ..... y responsable desde ahora á su fiel y exacto desempeño.

## TÍTULO XVIII.

De la observancia y reforma del Estatuto.

### Artículo 80.

Todas las leyes y decretos que en lo sucesivo se espidieren, se arreglarán á las bases fijadas en el presente Estatuto, y las autoridades quedan reformadas conforme á él.

### Artículo 81.

Sin perjuicio de regir desde luego cuanto el Estatuto y sus decretos y leyes concordantes determinan, las autoridades y funcionarios públicos deberán, dentro de un año, elevar al Emperador las observaciones que su buen juicio, su anhelo por el mejor servicio y la experiencia les sugieran para que se pueda alterar el Estatuto en todo aquello que convenga al mayor bien y prosperidad del país.

Cada uno de Nuestros Ministros queda encargado de la ejecución de esta ley en la parte que le concierne, debiendo expedir á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para su exacta observancia.

Dado en el Palacio de Chapultepec, á diez de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

MAXIMILIANO

El Ministro de Negocios extranjeros

Y encargado del de Estado, José F. Ramírez

El Ministro de Guerra, Juan de D. Peza

El Ministro de Fomento, Luis Robles Pezuela

El Ministro de Justicia, Pedro Escudero y Echanove

El Ministro de Gobernación, José M. Cortés y Esparza

El Subsecretario de Hacienda, Félix Campillo.